

*Lima, Junio veinte y siete de mil
ochocientos setenta y uno.*

Visros; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en once de Marzo último por la Ilustrísima Corte Superior de este distrito, que, revocando en parte al de primera instancia, declara vigentes las escrituras de Sociedad de Delgado Hermanos é Hijos de 16 de Diciembre de 1863 y 3 de Junio de 1864 y que con arreglo á ellas se liquiden los derechos de doña Emma Delgado hasta 31 de Diciembre de 1871 para deducir y entregar á dicha doña Emma el haber que tenga en dicha sociedad y hasta dicha fecha con sus ganancias ó pérdidas con sujeción á las reglas á que se refiere el artículo 1700 del Código Civil; y los devolvieron.

*Cosío.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.—
Oviedo.—Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley de que certifíco.

Manuel E. Castellanos.

Robo

Excmo. señor:

Aunque la sentencia de f. 105 que pronunció el juez del crimen manifiesta, en sus considerandos, la justicia con que fueron condenados á penitenciaría, por seis años, los reos presentes José Escolástico Barrios y José Cabrera (estando ausente el reo Mauricio Márquez) en castigo de haber robado cantidad de pesos á los ganaderos Juan

José García y Marcos Gómez, en la chacra del «Cuadrado», camino de Chorrillos á Lima, en la tarde del 12 de Junio de 1871; la Ilustrísima Corte de esta capital, los ha absuelto de la instancia negando que hubiese prueba de la preexistencia de la cantidad robada, ni tampoco más que simples indicios de la culpabilidad de los encausados.

Viéndose en la chacra del «Cuadrado» el ganado que García y Gómez trajeron, ofrecieron y vendieron á don Ruperto Cossio, y habiendo éste declarado, á f. 16 y 45, que les dió en Chorrillos 235 \$ en billetes y plata, el dicho día 12 de Junio y que de allí, después de tomar cerveza y vino, regresaron al «Cuadrado» llevando consigo el dinero y los billetes. no puede dudarse que lo tenían cuando en su camino se pararon delante del tambó de Cueva, que está á la salida de Chorrillos, y desde ese punto siguieron perseguidos por Barrios, Cabrera y Márquez hasta el «Cuadrado» donde los maltrataron y robaron.

Y la prueba de la culpabilidad de éstos es evidente si se considera que los ganaderos así perseguidos antes de llegar á la chacra del «Cuadrado», encontraron al arrendatario don José María Sánchez, y uno de ellos, García, le manifestó el peligro de ser robado por sus perseguidores: que únicamente estos perseguidores dieron alcance á García, lo desmontaron, estropearon y amarraron; que, habiéndose retirado el arrendatario en solicitud de la policía de campo, quedaron allí Barrios, Cabrera y Márquez, quienes llevaron á García una cuadra lejos á un bajío; y se apoderaron también del otro ganadero Gómez oculto en un yucal que, cuando concurrieron al «Cuadrado», el arrendatario Sánchez, el teniente don Joaquín Labarcés, el sargento Moscoso y el paisano Juan Alejos, hallaron, amarrado y ensangrentado, al ganadero García, y éste se quejó en el acto de haber sido robado por Barrios, Cabrera y Márquez y estaban cortados y rasgados los bolsillos de donde le habían sacado el dinero y los billetes, y Alegos oyó que uno de los referidos perseguidores, cuando buscaban en el yucal al ganadero Gómez, conversaba con sus compañeros acerca de los billetes que ya había

tomado al ganadero García; y que, en fin, el mismo oficial de policía se convenció á vista de esas circunstancias así como el comisario, por las averiguaciones que hizo, de que los ladrones persiguieron á los ganaderos sólo para robarlos.

Ebrios y á mula los dos indígenas ganaderos, y habiendo uno de ellos, García, hecho dos tiros de revolver al retirarse del tambo, ofrecieron á Barrios, Cabrera y Márquez la segura oportunidad de robar á aquellos persiguiéndolos como ladrones.

Pronunciada, con infracción del art. 227 del Código Penal la sentencia absolutoria de vista corriente á f. 119 en 14 del próximo pasado Marzo, hay nulidad, y puede servirse V. E. declararla, confirmando la de primera instancia de f. 155 que impone á los reos penitenciaría en primer grado.

Lima, á 10 de Abril de 1871.

URETA.

Lima, Abril diez y ocho de mil ochocientos setenta y uno.

Visros, con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon improcedente (1) el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior; y los devolvieron.

Cossío.— G. Sánchez.— Alvarez.— Muñoz.— Vidaurre. Oriedo.— Cisneros.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

(1) La ley de 20 de Diciembre de 1878, en su artículo 23, concede el recurso de nulidad contra las sentencias absolutorias de la instancia.

El caso presente demuestra la conveniencia de la ampliación que esta ley contiene